



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

III LEGISLATURA

Serie E:  
OTROS TEXTOS

16 de mayo de 1987

Núm. 38

INDICE

Núms.		Páginas
040/000042	Aprobación por la Comisión del Informe relativo a las actuaciones realizadas en el primer período de sesiones de la III Legislatura .....	1295
<b>TRIBUNAL DE CUENTAS</b>		
250/000001	Aprobación de la Memoria-Dictamen correspondiente a la Cuenta General del Estado del Ejercicio 1981 .....	1297
250/000003	Informe sobre la Memoria elaborada por el Tribunal de Cuentas, en relación con la Cuenta General del Estado correspondiente al Ejercicio de 1982 .....	1297
<b>REALES DECRETOS LEGISLATIVOS</b>		
131/000001 a 131/000015	Dictamen emitido por la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas relativo a los Reales Decretos Legislativos promulgados al amparo de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas .....	1298

040/000042

Acuerdo:

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(040) Composición y funciones de las Comisiones.

040/000042.

Autor: Presidente Comisión Mixta para las Comunidades Europeas.

Comunicación de la aprobación por la Comisión el día 5-5-87 del Informe relativo a las actuaciones realizadas en el primer período de sesiones de la III Legislatura.

Trasladar a los Grupos Parlamentarios y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Go-

bierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas tiene el honor de elevar a la Cámara el siguiente

#### INFORME SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE LA III LEGISLATURA

Constituida por la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, la Comisión Mixta (compuesta por nueve señores Diputados, seis señores Senadores y presidida por el excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados o persona en quien éste delegue) celebró dos sesiones durante la II Legislatura, a saber, la de constitución con fecha 12 de febrero de 1986, y otra el 9 de abril del mismo año, para escuchar información del señor Ministro de Asuntos Exteriores y del excelentísimo señor Secretario de Estado para las Comunidades Europeas.

Celebradas elecciones generales el 22 de junio de 1986, por disolución anticipada de las Cámaras el propio mes de abril, se ha iniciado una nueva Legislatura, la III, durante la cual ha habido que proceder, en primer lugar, a la nueva constitución de la Comisión, trámite que ha tenido efecto en una breve sesión del 10 de septiembre de 1986, bajo la Presidencia del Vicepresidente Primero del Congreso de los Diputados, excelentísimo señor don Leopoldo Torres Boursault, quien la asume por delegación permanente del excelentísimo señor Presidente del Congreso, de fecha 10 de septiembre de 1986, publicada en el «B. O. C. G.» número 6, de la Serie E, de 16 del mismo mes. Durante esta sesión, la Presidencia expuso que, al haber sido propuesto por los diversos Grupos Parlamentarios un número mayor de componentes de los que les correspondían, había que aplazar a una reunión posterior la elección de Vicepresidentes y Secretarios, y así se acordó al no manifestarse nadie en contra.

El 7 de octubre se celebró la segunda sesión de la Comisión bajo la III Legislatura, y en ella se abordó y cumplimentó como punto único del Orden del día, la elección de la Mesa, si bien los Diputados y Senadores presentes hicieron constar en nombre de sus Grupos respectivos quiénes iban a ser en lo sucesivo los representantes de cada Grupo. La Presidencia anunció, asimismo, a los presentes que se aplicaría también a esta Comisión Mixta la Resolución de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 16 de septiembre de 1986, sobre adopción del principio de mayoría ponderada en las votaciones, como garantía del respeto a la proporcionalidad de los Grupos. A continuación se propuso, en nombre de todos los Grupos Parlamentarios, y aprobó por unanimidad la lista de miembros de la Mesa, que quedó establecida así:

— Vicepresidente primero: don José Luis Rodríguez Pardo (Senador del Grupo Parlamentario Socialista).

— Vicepresidente segundo: don Manuel Fabra Vallés

(Diputado del Grupo Parlamentario de Coalición Popular).

— Secretario primero: don Alvaro Cuesta Martínez (Diputado del Grupo Parlamentario Socialista).

— Secretario segundo: don Miguel Martínez Cuadrado (Diputado del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social).

Con posterioridad, la Comisión ha celebrado, dentro del primer período de sesiones de la III Legislatura, es decir, hasta las Navidades de 1986, otras dos sesiones, destinadas, en principio, a escuchar en comparecencia a determinados altos cargos del Gobierno. La primera de ellas, es decir, la tercera del total, se celebró el 4 de noviembre, y en ella se hizo constar que se había renunciado en un acuerdo previo de la junta de Portavoces a la comparecencia originariamente solicitada del excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, quien había comparecido, en cambio, en una sesión informativa de la Comisión del mismo nombre para exponer los mismos temas objeto de solicitud de comparecencia ante la Comisión Mixta, de la que era autor el Grupo de Coalición Popular. En cambio, este Grupo se reafirmó en su solicitud de que comparecieran en fecha futura el excelentísimo señor Secretario de Estado para las Comunidades Europeas y el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y así se acordó por la Comisión. Se discutieron y aprobaron asimismo, a propuesta de la Presidencia, las líneas o esquemas generales de procedimiento en las futuras sesiones informativas. Se resolvió igualmente delegar en la Mesa de la Comisión la facultad de acordar sucesivas comparecencias y se acordó asimismo nombrar una Ponencia para estudiar e informar los Reales Decretos Legislativos dictados por el Gobierno en virtud de la referida Ley de Bases de delegación para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, de 27 de diciembre de 1985. Se prefirió no designar la Ponencia formalmente en el seno de la Comisión, sino que los Grupos comunicaran al Letrado de ésta el nombre de sus representantes respectivos, y así se hizo.

Hubo, por lo demás, un debate sobre si procedía pedir explicaciones al Gobierno por no haber hecho uso íntegramente de la delegación recibida de las Cortes mediante la Ley citada, en el sentido de que no había dictado durante el primer semestre de 1986, plazo que se le marcaba en la Ley para ejercer dicha delegación, Real Decreto Legislativo alguno para adaptar al ordenamiento comunitario diversas Leyes y Decretos-Leyes que figuraban en el Anejo I a la Ley como presuntamente necesitados de armonización. Se impuso, sin embargo, el punto de vista de que la Comisión Mixta es competente únicamente para revisar lo que el Gobierno ha hecho efectivamente, es decir, para dictaminar sobre los Reales Decretos Legislativos promulgados en cumplimiento y al amparo de la Ley 47/1985, pero no para obligar al Gobierno a hacer uso de algo que, en definitiva, era una simple autorización, no una imposición, ni para pedirle explicaciones, por lo tanto, sobre el no uso de esta autorización en determinadas materias.

La cuarta y última sesión del período se celebró un mes más tarde, exactamente el 4 de diciembre, y estuvo dedicada a la comparecencia del Secretario de Estado para las Comunidades Europeas, excelentísimo señor don Pedro Solbes Mira, para informar sobre los diversos asuntos de su competencia enumerados en la solicitud que en su día había elevado el Grupo de Coalición Popular, unos de carácter político general (como el desarrollo del contenido del Acta Unica Europea), y otros, la mayoría, de índole sectorial. Después de la exposición del compareciente, que fue extensa y pormenorizada, se hicieron preguntas y comentarios por los diversos Grupos Parlamentarios, y el señor Secretario de Estado contestó a todos ellos. En esta reunión la Presidencia anunció que la Mesa de la Comisión tenía el propósito de conseguir que las comparecencias del excelentísimo señor Secretario de Estado se repitiesen periódicamente para que la Comisión pudiera estar informada con regularidad de los temas de su ámbito de competencia, y que, en principio, se procuraría que estas reuniones con él tuviesen carácter mensual.

Finalmente, se procurará, en principio, celebrar las reuniones alternativamente en el Congreso de los Diputados y en el Senado, si bien no siempre es posible a causa de los distintos calendarios de Pleno de una y otra Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1987.—El Presidente de la Comisión, **Leopoldo Torres Boursault**.

## TRIBUNAL DE CUENTAS

250/000001

Los Plenos del Congreso y del Senado, en sus sesiones de 18 de marzo y 5 de mayo de 1987, respectivamente, han aprobado la Memoria-Dictamen correspondiente a la cuenta general del Estado del ejercicio 1981, sin modificaciones con respecto al texto del Dictamen de la Comisión publicado en los «B. O. C. G.» números 11 y 32 correspondientes a los días 19 de noviembre y 1 de diciembre de 1986 respectivamente.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

Los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado, en sus sesiones de 6 de mayo y 18 de marzo de 1987, respectivamente, han aprobado el Dictamen de la Cuenta General del Estado correspondiente al Ejercicio de 1981, adoptando los siguientes

## ACUERDOS

1.º Se acepta la declaración definitiva propuesta por el Tribunal de Cuentas, cuyo tenor literal dice:

«La Cuenta General del Estado del año 1981 coincide en sus cuantificaciones cifradas con las anotaciones figuradas en las respectivas cuentas parciales rendidas al Tribunal.»

por lo que, en consecuencia, se aprueba la referida Cuenta.

2.º Procede aplazar la aprobación de las Cuentas de la Seguridad Social 1981 por estar sujetas las mismas a análisis, conciliación y depuración de la Comisión creada a tal efecto, según Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 4 de diciembre de 1981, que habrá de rendir Informe al Tribunal de Cuentas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1987.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Félix Pons Irazazábal**.

250/000003

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe sobre la Memoria elaborada por el Tribunal de Cuentas, en relación con la Cuenta General del Estado correspondiente al Ejercicio de 1982 (250/000003).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Ponencia designada para la redacción del Informe sobre la Memoria elaborada por el Tribunal de Cuentas sobre la Cuenta General del Estado correspondiente al Ejercicio de 1982, formada por los Senadores don Alberto Pérez Ferrer, don Francisco Pozueta Maté, don Pere Pi-Sunyer y Bayó y doña Loyola de Palacios, y los Diputados don Angel García Ronda, don Ramón Tamames Gómez, don Baltasar de Zárata, doña Luisa Fernanda Rudi, don Juan Carlos Aparicio, don Néstor Padrón y don Juan Carlos Guerra Zunzunegui, ha estudiado la documentación remitida por el Tribunal de Cuentas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 de las Normas de las Mesas del Congreso y del Senado sobre tramitación de la Cuenta General del Estado, aprobadas en reunión conjunta celebrada el 1 de marzo de 1984, en relación con el artículo 113 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente Informe aprobado por mayoría:

## I N F O R M E

Reunida la Ponencia de la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas y examinada la documentación remitida por el Tribunal de Cuentas, relativa a la liquidación de la Cuenta General del Estado 1982, compuesta por los siguientes documentos:

- I. Dictamen de la Cuenta General del Estado.
- II. Cuentas de la Seguridad Social.
- III. Cuentas de las Sociedades Estatales.
- IV. Informes complementarios,

según lo establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y a la vista de la Declaración Definitiva, se proponen los siguientes Acuerdos:

1.º La Cuenta General del Estado, la de los Organismos Autónomos Administrativos y los Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros del ejercicio 1982, coinciden en sus cuantificaciones cifradas con las anotaciones figuradas en las respectivas cuentas parciales y representan razonablemente la actividad económico-financiera llevada a cabo por las mismas en el ejercicio y, en cuanto es exigible, la situación patrimonial de ellas derivadas.

2.º Se aplaza la aprobación de las cuentas de la Seguridad Social de 1982, por estar sujetas a análisis, conciliaciones y depuración por la Comisión creada a tal efecto, según Resolución de la Secretaría General de la Seguridad Social de 4 de diciembre de 1984, que habrá de rendir informe al Tribunal de Cuentas juntamente con las de 1979, 1980 y 1981.

3.º Las salvedades, excepciones e infracciones de la normativa presupuestario-financiera, que a juicio del Tribunal de Cuentas son puestas de manifiesto en los diferentes informes podrán ser objeto de tratamiento específico en las diferentes propuestas de resolución que se sometan a la aprobación del Pleno de la Comisión.

Este es el Informe de la Ponencia, aprobado por mayoría, con la abstención de los representantes del Grupo Parlamentario de Coalición Popular.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1987.—**Juan Carlos Aparicio Pérez, Angel García Ronda, Juan Carlos Guerra Zunzunegui, Loyola de Palacio, Alberto Pérez Ferrer, Néstor Padrón Delgado, Pere Pi-Sunyer i Bayó, Francisco Pozueta Maté, Luisa Fernanda Rudi, Ramón Tamames Gómez y Baltasar de Zárata.**

## REALES DECRETOS LEGISLATIVOS

131/000001 a 131/000015

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la

publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Dictamen emitido por la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas relativo a los Reales Decretos Legislativos promulgados al amparo de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de bases de delegación al Gobierno para la aplicación del derecho de las comunidades europeas (131/000001 a 131/000015).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

La Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado los Reales Decretos Legislativos promulgados al amparo de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a los excelentísimos señores Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado el siguiente

## D I C T A M E N

Como quiera que la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas no es una Comisión Permanente ordinaria de carácter legislativo, sino un órgano de naturaleza especial, procede hacer unas observaciones preliminares.

Ante todo, conviene puntualizar que el objeto del presente dictamen es apreciar si, a juicio de la Comisión, el Gobierno se ha ajustado o no a los límites de la delegación legislativa recibida de las Cortes Generales precisamente en la Ley de 27 de diciembre de 1985 (Ley 47/1985, «B. O. E.» número 312, de 30-12-85), al dictar dentro del plazo del 1.º de enero al 30 de junio del pasado año de 1986, marcado por la propia Ley, cada uno de los Reales Decretos Legislativos necesarios para armonizar las leyes y decretos-leyes nacionales que se citaban en el Anejo I de la Ley a las numerosas directivas de las CC. EE. que se enumeraban en el Anejo II. En otras palabras, de lo que se trata es pura y simplemente de examinar si el Gobierno se ha limitado a modificar los puntos de esas disposiciones internas que resultaban estar en contradicción o desarmonía con el Derecho positivo comunitario, o si, por el contrario, se ha extralimitado introduciendo modificaciones o, en su caso, adiciones no exigidas por la adaptación que se le ordenó.

En segundo lugar, procede señalar que, como revela un somero cotejo de los Reales Decretos Legislativos —15 en total— y las Leyes y Decretos-Leyes del Anejo I de la Ley de Bases de delegación, el Gobierno no ha agotado la lista de disposiciones nacionales que había que adaptar al ordenamiento comunitario. En otras palabras, habría habido que dictar más Reales Decretos Legislativos para armonizar la totalidad de las disposiciones del Anejo I. La Comisión se ha planteado la interrogante de si procedía o no indagar y enjuiciar las causas de ésta, que podríamos llamar, aparente o presunta omisión y, de hecho,

se ha consultado verbalmente a los departamentos ministeriales «ratione materiae», los cuales han explicado caso por caso sus razones, las cuales pueden resumirse, por cierto, en tres categorías principales: primera, en ciertos supuestos no se consideraba necesario en absoluto armonizar el Derecho positivo español al comunitario, y si se había incluido una Ley o Decreto-ley español en la lista del Anejo I, había sido puramente «ad cautelam»; esto es lo que sucedía, por ejemplo, con la Ley 110/1963, de 20 de julio, sobre Prácticas Restrictivas de la Competencia, y con la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios; segunda, en otras hipótesis no se estimaba oportuno emprender una modificación de la legislación española justo en el momento en que, según informaciones oficiales, era ya inminente la reforma del propio ordenamiento comunitario, como sucedía concretamente con los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, a saber, la reposición de mercancías con franquicia arancelaria (Ley 86/1962, de 24 de diciembre), la devolución de derechos arancelarios (Ley 29/1963, de 4 de mayo), y la admisión temporal (Texto Refundido aprobado por Decreto 2665/1969, de 25 de octubre), y tercera, el caso inverso, es decir, la inminencia de una reforma o revisión general del ordenamiento español, que es lo que sucede o va a suceder, verbigracia, con la caza o la producción forestal.

Ahora bien, lo fundamental y determinante, en opinión de la Comisión, cualesquiera que hayan sido las razones del Gobierno para no dictar algunos de los Decretos Legislativos previsibles, es que se trataba de una autorización al amparo del artículo 82 de la Constitución, no de una obligación, y que, por tanto, la Comisión no tiene por qué dictaminar sobre lo que no se ha regulado, ya que la Comisión Mixta no tiene por qué pedir cuentas al Gobierno en términos jurídicos sobre el no uso o no ejercicio de una delegación por la que podía, pero no debía necesariamente (desde la perspectiva interna española; otra cosa es la perspectiva de las instituciones comunitarias) dictar unas normas normalmente reservadas, por su rango de Ley, a la competencia de las Cortes Generales. En este sentido, no está de más recordar que la letra a) del artículo 5.º, párrafo 3, de la Ley de Bases dice que la Comisión «conocerá... de los Decretos Legislativos emitidos en aplicación del Derecho derivado comunitario», es decir, únicamente de los que se promulguen de modo efectivo.

Por lo que antecede, el Dictamen de la Comisión se ciñe rigurosamente a los quince Reales Decretos Legislativos aprobados entre el 1.º de enero y el 30 de junio de 1986 y publicados en el «B. O. E.».

En tercer lugar, como observación metodológica, se hace constar desde ahora que uno de los elementos de juicio más significativos en el examen de cada Real Decreto Legislativo ha sido el Dictamen emitido preceptivamente por el Consejo de Estado en Pleno.

Hechas estas consideraciones, entramos ya en el objeto propiamente dicho del Dictamen, para lo cual seguiremos estrictamente por razones metodológicas el hilo cronológico de los Reales Decretos Legislativos, concretamente la fecha y número con que se aprobó cada uno, con inde-

pendencia, pues, de la fecha en que apareciese en el «Boletín Oficial del Estado», y, al tratar de cada uno de ellos, se expondrá en los términos más sucintos posibles si se ajusta o no a los límites de la delegación legislativa.

#### REALES DECRETOS LEGISLATIVOS PROMULGADOS AL AMPARO DE LA LEY 47/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, DE BASES DE DELEGACION AL GOBIERNO PARA LA APLICACION DEL DERECHO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

1. Real Decreto Legislativo 442/1986, de 10 de febrero, por el que se modifica la Ley de semillas y plantas de vivero para adaptarla a las Directivas de la CEE («B. O. E.» número 52, de 1.º de marzo de 1986)

La Ley que se trataba de adaptar era la número 11/1971, de 30 de marzo, y las Directivas comunitarias en cuestión, seis, siempre según el Anejo II de la Ley de Bases, concretamente:

— la número 66/400/CEE, del Consejo de Ministros (en lo sucesivo, el Consejo), de 14 de junio de 1966, sobre comercialización de semillas de remolacha (y sus modificaciones);

— la número 66/401/CEE, del Consejo, de la misma fecha, sobre comercialización de semillas de plantas forrajeras (y sus modificaciones);

— la número 66/402/CEE, del Consejo, de la misma fecha, sobre comercialización de semillas de cereales (y sus modificaciones);

— la número 66/403/CEE, de la misma fecha, concerniente a la comercialización de plantas de patatas (y sus modificaciones);

— la número 68/193/CEE, del Consejo, de 9 de abril de 1968, sobre comercialización de materias de multiplicación vegetativa de la viña (y sus modificaciones); y

— la número 69/208/CEE, del Consejo, de 30 de junio de 1969, sobre comercialización de semillas y plantas oleaginosas y de fibra (y sus modificaciones).

Consignemos, en primer lugar, que el Real Decreto Legislativo es un texto muy breve, con un artículo único y una disposición final (relativa a la fecha de entrada en vigor). El artículo único se limita a reformar parcialmente dos preceptos, los artículos 2.º y 5.º de la Ley citada de 30 de marzo de 1971, incluyendo en el ámbito de aplicación de la Ley las semillas forestales, en conformidad precisamente al Derecho comunitario, y suprimiendo, por lo que al segundo se refiere, la exigencia de paralelismo en la calidad de las semillas y plantas de vivero importadas y las de producción nacional. También se suprime la referencia de la Ley 1971 a los contratos de colaboración a la producción, figura que no se prevé en las Directivas comunitarias, reservándose este sistema por un Reglamento CEE para la producción subvencionada de ciertos tipos de semillas y plantas de vivero.

Por su parte, el Consejo de Estado no ha hecho ninguna objeción de fondo, declarándose de acuerdo con los aspectos sustantivos del proyecto que se le envió y, formulando únicamente unas salvedades de forma, que, por lo demás, han sido aceptadas de plano por el Gobierno, con la fórmula consabida «de acuerdo con el Consejo de Estado» en el preámbulo del texto definitivo.

La Comisión estima, en consecuencia, que el uso por el Gobierno de la delegación legislativa ha sido totalmente correcto y no tiene observación alguna que hacer al Real Decreto Legislativo.

2. Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la CEE («B. O. E.» número 114, de 13-5-86; ver también «corrección de errores» en el «B. O. E.» número 124, de 24-5-86)

La Ley española que se trataba de adaptar era el Decreto 923/1965, de 8 de abril, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Estado, y lo que hace el Real Decreto Legislativo es modificar 11 de sus artículos (a saber, los artículos 9, 28, 29, 31, 34, 35, 36, 37, 83, 84 y 87) para adaptarlos a varias directivas, unas en materia de contratos de obras y otras sobre contratos de suministros, de las cuales las primeras son:

- la 71/304, sobre supresión de restricciones a la libre prestación de servicios;
- la 71/305, sobre coordinación de procedimientos de celebración de contratos de obras públicas;
- la Decisión 71/305, por la que se instituye un Comité Consultivo para contratos de obras públicas;
- la 72/277, sobre condiciones de publicación de anuncios de contratos y concesiones de obras públicas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»;
- la 78/669, que modifica la Directiva 71/305;

y las relativas a contratos de suministros son:

- la 70/82, de suministros del Estado;
- la 77/62, sobre suministros;
- la 77/63, por la que se modifica la 71/306;
- la 80/767, que modifica la 77/62;
- y la 80/271, para adaptar las normas reguladoras al Acuerdo sectorial sobre contratos del Estado adoptado tras las negociaciones en el seno de la Conferencia del GATT (Acuerdo General de Aranceles y Comercio).

Nuevamente hay que hacer constar aquí que el Gobierno tuvo en cuenta todas las observaciones del Consejo de Estado en su minucioso Dictamen.

El único punto en que podría plantearse cierta duda sobre la legalidad del ejercicio de la delegación y que dio lugar, por cierto, a un voto particular de tres señores Consejeros de Estado (con lo que el Dictamen ha sido el úni-

co que no se ha adoptado por unanimidad de todos los relativos a los quince Reales Decretos Legislativos), es el relativo al apartado 1 del artículo 9.º de la Ley que se adapta, donde, al enumerarse las causas de inhabilitación o descalificación para contratar con la Administración (tanto obras como suministros), se dice: «Haber sido condenados mediante sentencia firme o estar procesados por delitos de falsedad o contra la propiedad». Dicen, en efecto, los autores del voto particular que esto supone ir más allá de lo que dicen las Directivas comunitarias y sobrepasar, por tanto, los límites de la delegación, toda vez que en las Directivas 71/305 (contratos de obra) y 77/62 (contratos de suministro), artículos 23, c) y 20, c), respectivamente, lo único que se admite como causa de incapacitación es haber sido condenado por sentencia firme, no simplemente el hecho de estar procesado. Alegan, además, que la Administración tiene facultades suficientemente amplias (otorgadas por otros apartados del propio artículo 9.º) para ponderar hechos (en los que podrían incluirse los relativos a un procesamiento) que les permitan no admitir a contratación pública a las personas en quienes se den esas circunstancias.

Frente a esta argumentación, el Consejo de Estado, en su voto mayoritario, alega, aun reconociendo ser cierto que las Directivas comunitarias hablan única y exclusivamente de personas condenadas, que, como ya observaba en su informe previo la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, el simple hecho del procesamiento ya constituye en sí mismo un motivo de desconfianza legítima que, por eso mismo, ha sido recogido por la legislación española tradicional en la materia.

La Comisión se declara conforme a la segunda opinión, especialmente a la vista del hecho de que aquí no se ha innovado la legislación nacional, sino simplemente mantenido un precepto que ya existía (concretamente en el párrafo 2 del artículo 4.º del texto refundido).

En lo demás (donde sí hubo, por otra parte, unanimidad en el Consejo de Estado), la Comisión advierte que lo que se ha hecho ha sido sencillamente introducir en la Ley española las modificaciones indispensables para armonizarla al ordenamiento comunitario. Así, por ejemplo, se enumeran en el artículo 28 las tres formas de adjudicación, y sólo esas tres, que la legislación comunitaria reconoce, a saber, subasta, concurso y contratación directa; la obligación de anunciar en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» (además del «B. O. E.») las subastas de obras cuyo presupuesto de licitación sea igual o superior a un millón de unidades de cuenta europea (artículo 29), con el fin de garantizar la libertad efectiva de competencia en el ámbito de la Comunidad Europea para los contratos de cierta envergadura; la misma obligación para los contratos de suministro (artículo 84), cuya cuantía sea igual o superior a 140.000 (ciento cuarenta mil) ECUs, por la misma razón; la restricción o limitación de la fórmula de contratación directa a circunstancias y casos estrictamente tasados (artículo 37), etc.

Por lo que antecede, la Comisión se declara también conforme con este Real Decreto Legislativo y no tiene objeción alguna que oponerle.

3. Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, por el que se modifica la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos («B. O. E.» número 149, de 23-6-86)

Se trata, en concreto, de armonizar el ordenamiento español a la Directiva general 75/442/CEE, que regula la gestión de los residuos. Para esto ha bastado modificar los artículos 1.º y 11 de la referida Ley de 19 de noviembre de 1975, introduciendo o añadiendo en aquél los conceptos de residuo y de gestión de residuos, e incorporando en éste los principios contenidos en el artículo 5.º de la Directiva, donde se prevé que los Estados miembros establecerán o designarán la autoridad o autoridades encargadas de la planificación, organización, autorización y supervisión de las operaciones de eliminación de los residuos en una zona determinada. La modificación proyectada en el artículo 11 consiste básicamente en regular las competencias de las Comunidades Autónomas en este campo, y si bien es verdad que la modificación se debe, fundamentalmente, a la nueva organización territorial del Estado español, no es menos cierto que la Directiva 75/442 obligaba a la Administración a actualizar el régimen de competencias.

La Comisión está igualmente de acuerdo con este Real Decreto Legislativo y no formula reparo alguno desde el punto de vista del uso o ejercicio de la delegación legislativa.

4. Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 33/84, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, para adaptarla a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («B. O. E.» número 153, de 27-6-86)

La disposición se ha dictado para adecuar el ordenamiento español, representado fundamentalmente en la materia por la Ley citada de 2 de agosto de 1984, a cinco directivas comunitarias, a saber:

— la 73/239/CEE, del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad de prestación de seguro directo distinto del seguro de vida, y su ejercicio (y sus modificaciones);

— la 73/240/CEE, del Consejo, de 24 de julio de 1973, para la supresión, en materia de prestación de seguro directo distinto del de vida, las restricciones a la libertad de establecimiento;

— la 78/473/CEE, del Consejo, de 30 de mayo de 1978, relativa a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario;

— la 79/267/CEE, del Consejo, de 5 de marzo de 1979 (no citada, por cierto, en el Anejo II de la Ley de Bases, pero sí en el preámbulo del Real Decreto Legislativo), por la que se dispone la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia

de acceso a la actividad de seguro directo de vida y a su ejercicio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», Serie L, número 63, de 13-3-79); y

— la 84/641/CEE, del Consejo también, de 10 de diciembre de 1984 (que tampoco se cita en el Anejo II de la Ley de Bases), por la que se modifica, especialmente en lo relativo a asistencia turística, la 73/23/CEE (Primera Directiva) («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», Serie L, número 339, de 27-12-84).

La modificación ha consistido en adaptar diez artículos de la Ley de 1984 a las citadas directivas (a saber, los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 10, 12, 25, 29, 37, 38 y 41).

La Comisión no advierte extralimitación ni anomalía alguna en el texto del Real Decreto Legislativo (al que, por lo demás, tampoco el Consejo de Estado ha formulado objeciones) y no tiene, por tanto, observaciones ni reparos.

5. Real Decreto Legislativo 1257/1986, de 13 de junio, de adaptación de la Ley de 27 de abril de 1946, rectificativa del Decreto-ley de 25 de enero de 1946, sobre protección de la industria cinematográfica, y de la Ley 3/1980, de 10 de enero, sobre regulación de cuotas de pantalla y distribución cinematográfica, a las normas de la CEE («B. O. E.» número 153, de 27 de junio de 1986)

La disposición consta, como otras de su clase, de un artículo único por el que se modifican el artículo 1.º, apartados 1, 2 y 3, los artículos 3.º y 8.º de la Ley citada, de 10 de enero de 1980, así como se derogan la Ley también citada de 1946 y el apartado 4 del artículo 1.º y todo el artículo 2.º de la Ley de enero de 1980, todo ello para armonizar el Derecho positivo español con las Directivas números 63/607/CEE, del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la eliminación de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía, y 65/264/CEE, de 13 de mayo de 1965, sobre la misma materia, ambas dictadas en el marco del programa general para la eliminación de restricciones en el sector cinematográfico. También se invoca en el preámbulo, como justificación de las derogaciones a que acabamos de aludir, la necesidad de dar cumplimiento al programa general comunitario para la supresión de restricciones a la libertad de establecimiento de 18 de diciembre de 1961, a la Directiva 70/451/CEE, de 29 de septiembre de 1970, concerniente a la puesta en práctica de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de producción de películas cinematográficas, y finalmente a la Primera Directiva del Consejo, de 11 de mayo de 1960, para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE (libertad de movimientos de capitales) y Segunda Directiva 63/21/CEE, de 18 de diciembre de 1962, por la que se completa y modifica la anterior (dicho sea incidentalmente, no se mencionan las dos últimas en el Anejo II de la Ley de Bases).

La Comisión ha examinado cada una de las breves disposiciones de que consta el Real Decreto Legislativo (certificados de nacionalidad de «películas comunitarias», obligación de las salas de exhibición de proyectar cierta proporción de películas comunitarias en versión original o dobladas, dentro del año natural, libertad para las empresas distribuidoras de películas comunitarias, y libertad limitada para obtener licencias de doblaje de películas de terceros países y subsistencia de la obligación de completar las cuotas obligatorias de exhibición aun en el caso de sanción), y aprecia que todas ellas responden en su contenido a la finalidad proclamada de armonizar el Derecho español al comunitario (sin que el Consejo de Estado haya formulado, por su parte, objeciones fundamentales de fondo).

En consecuencia, no hay observaciones ni reservas que hacer.

6. Real Decreto Legislativo 1265/86, de 27 de junio, sobre inversiones extranjeras en España («B. O. E.» número 154, de 28-6-86)

Se trataba de adaptar el texto refundido sobre inversiones extranjeras en España, aprobado por Decreto 3.021/1974, de 31 de octubre, que es una de las disposiciones nacionales citadas en el Anejo I de la Ley de Bases, a las Directivas de 11 de mayo de 1960 («Primera Directiva») para la ejecución del artículo 67 del Tratado de Roma (libertad de movimientos intracomunitarios de capitales) y de 18 de diciembre de 1962, que modifica parcialmente la anterior («Segunda Directiva»), por lo demás en puntos de mero detalle.

La técnica legislativa seguida en este Real Decreto Legislativo se aparta de la que hemos visto en los casos anteriores (si bien, como veremos más adelante, hay otros Reales Decretos Legislativos que la han utilizado asimismo), ya que consiste en reproducir íntegro el texto que se adapta, en el presente caso el Decreto de 31 de octubre de 1974, en materia de inversiones extranjeras, y en ir introduciendo las modificaciones necesarias al hilo del articulado.

La Comisión se ha planteado el interrogante de si procedía hacer reparos u objeciones de fondo al Real Decreto Legislativo, pero se inclina por la negativa, considerando que de todos modos no hay, propiamente hablando, contradicción sustancial entre el texto español y los dos textos europeos, sino sólo una diferencia de grado, en el sentido de que el ordenamiento nacional iba ya más lejos que las dos Directivas en la tendencia liberalizadora y de que, por tanto, la liberalización de las inversiones comunitarias ya está subsumida dentro de la liberación más amplia vigente en España. La Comisión examinó las dos posibilidades que existían a la hora de regular esta materia: la primera, consistente en establecer dos normas diferentes, una relativa a las inversiones extranjeras de procedencia comunitaria y otra referencia a las inversiones extranjeras de procedencia no comunitaria; la segunda, por el contrario, consistente en dictar un texto único, co-

mún para todas las inversiones extranjeras, con independencia de dónde procedieran. La Comisión, tras el mencionado examen, valoró posteriormente la adopción de un texto único.

Por lo que antecede, la Comisión estima que no hay reparos ni objeciones de fondo que hacer al Real Decreto Legislativo.

7. Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 5/1985, de 18 de marzo, de metrología, y se establece el control metrológico CEE («B. O. E.» número 155, de 30-6-86)

Como anuncia el preámbulo del Real Decreto Legislativo, se trataba de adecuar la legislación española a las Directivas 71/316/CEE, del Consejo, de 20 de enero de 1976, sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico (y sus modificaciones) y 80/181/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de unidades de medida (y sus modificaciones).

A diferencia de la mayoría de los Reales Decretos Legislativos, el presente texto no consta de un artículo único, por el cual se aprueban una serie de modificaciones en el articulado de la norma (o las normas) española que se trata de adaptar, sino de varios artículos, tantos como preceptos se modifican en la citada Ley de Metrología, de 18 de marzo de 1985, concretamente siete, más otros dos preceptos, uno de los cuales (artículo 8.º) declara aplicable al control metrológico CEE que se crea por el propio Real Decreto Legislativo la tasa por la prestación de servicios de control metrológico conforme al régimen ya establecido para el control metrológico del Estado, y el otro (artículo 9.º) declara de aplicación supletoria la regulación legal interna de metrología. Hay también una disposición derogatoria por la que se suprime la disposición transitoria primera de la Ley de 18 de marzo de 1985, y una final por la que se dice que el Real Decreto Legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Real Decreto Legislativo se limita rigurosamente a introducir en la Ley española las modificaciones indispensables para la recepción del Derecho comunitario. Por lo demás, el Gobierno ha atendido las escasas observaciones de tipo formal formuladas por el Consejo de Estado.

En consecuencia, no hay reparos ni observaciones por parte de la Comisión.

8. Real Decreto Legislativo 1297/1986, de 28 de junio, por el que se adapta al Derecho de las Comunidades Europeas el régimen vigente en materias de zonas y depósitos francos («B. O. E.» número 15, de 30-6-86)

La disposición nacional que había que adaptar en el presente caso era (mejor dicho, es, pues sigue vigente, sal-

vo la base tercera, que se deroga expresamente) el Real Decreto-ley de 11 de junio de 1929, que estableció las bases normativas sobre puertos, zonas y depósitos francos, y las normas comunitarias que han servido de referencia para el ajuste, son:

— la Directiva 69/75/CEE, del Consejo, de 4 de marzo de 1969, sobre armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes al régimen de zonas francas;

— la Directiva 71/235/CEE, también del Consejo, de 21 de junio de 1971, sobre armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a las manipulaciones usuales susceptibles de efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas;

— la Directiva 76/634/CEE, del Consejo, de 22 de julio de 1976 (no citada, por cierto, en el Anejo II de la Ley de Bases, pero sí en el preámbulo del Real Decreto Legislativo), por la que se modifican las Directivas 69/74/CEE, 69/75/CEE y 71/235/CEE (recién citadas las dos últimas), sobre armonización de las disposiciones nacionales en materia, respectivamente, del régimen de depósitos aduaneros, de zonas francas y de manipulaciones usuales susceptibles de efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas.

A semejanza de los dos Reales Decretos Legislativos anteriores, el presente tampoco consta de artículo único, sino de una pluralidad de artículos, si bien esto es casi obligado en el presente caso, pues no se trata en rigor de modificar artículos concretos de Leyes o Reales Decretos-leyes ordinarios, sino de modificar mediante nuevas definiciones unas bases contenidas en el mencionado Real Decreto Legislativo de junio de 1929. El contenido del Real Decreto Legislativo que ahora examinamos consiste, en efecto, en definir lo que se entiende por zonas y depósitos francos (artículo 1.º), en decir qué mercancías se admitirán y con qué excepciones y limitaciones, en unas y en otros (artículo 2.º); en determinar qué operaciones se podrán realizar con las mercancías situadas en las zonas o depósitos francos (artículo 3.º), en dar normas especiales para el caso de que las mercancías situadas en una zona o depósito franco no sean originarias de un Estado miembro de la CEE (artículo 4.º), en establecer (artículo 5.º) la posibilidad de manipulaciones distintas de las normales (o sea, de las del artículo 3.º) con las mercancías situadas en zonas o depósitos francos; en declarar ilimitada la posibilidad de permanencia de las mercancías, salvo excepción (artículo 6.º); en prever la posibilidad de cesiones de esas mercancías (artículo 7.º), en dictar normas específicas sobre percepciones de los diversos impuestos y derechos en el supuesto de despacho de las mercancías a consumo (artículo 8.º), en asignar al Ministerio de Economía y Hacienda la inspección y control de las zonas y depósitos francos (artículo 9.º) y en autorizar a dicho Departamento a proponer o dictar las disposiciones necesarias de desarrollo del Real Decreto Legislativo (artículo 10).

La Comisión aprecia que todos y cada uno de los preceptos de que consta el Real Decreto Legislativo se ajustan

a los límites de la delegación recibida por el Gobierno; en otras palabras, se limitan al ajuste del ordenamiento español al comunitario, tal como éste queda plasmado en las Directivas de referencia.

Únicamente hay una observación que hacer, de acuerdo en este punto con el Dictamen del Consejo de Estado: a saber, la sugerencia (no seguida por el Gobierno, que en cambio ha atendido en lo demás las recomendaciones del Dictamen) de «anteponer a cada uno de los artículos de la norma un breve título explicativo de su contenido, como se ha hecho en otras de las elaboradas por la misma Dirección General, a fin de facilitar su aplicación».

9. Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en materia de establecimientos de crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea («B. O. E.» número 155, de 30-6-86)

Las normas españolas que se adaptan o derogan son, por orden cronológico, es decir, de más antigua a más moderna, las siguientes:

— Del Real Decreto-ley 2352/1929, de 21 de noviembre, por el que se regula el Régimen de Ahorro Popular y se aprueba el Estatuto especial para las Cajas Generales de Ahorro Popular, los artículos 147 a 155, 157 y 158.

— De la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946 (citada en el Anejo I de la Ley de Bases de diciembre de 1985), el artículo 39, a la vez que se modifican el artículo 57 (cambio de redacción del número 7 y añadidura de un párrafo al final, y el 50 (añadiendo un párrafo 8.º al apartado 2, y cambiando la redacción del párrafo final), y se añade un artículo 57 bis.

— Del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, por el que se modifican las facultades del Banco de España previstas en la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, y del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, el artículo 2.º en ambos casos.

Las normas comunitarias que han servido de referencia son:

— la Directiva 73/183/CEE, del Consejo, de 28 de junio de 1973, relativa a la eliminación de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación en materia de actividades no asalariadas de los bancos y otros establecimientos financieros;

— la Directiva 77/780/CEE, también del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 (no citada, por cierto, en el Anejo II de la Ley de Bases, pero sí en el Preámbulo del Real Decreto Legislativo, y publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 322, de 17-12-77), titulada Primera Directiva para la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la actividad de los establecimientos de crédito y al ejercicio de la misma.

El contenido del Real Decreto Legislativo (que, al igual que los tres últimos citados, consiste en una pluralidad de artículos, y no en un artículo único que enumera en bloque todas las adaptaciones) es sencillo: se aborda, en primer lugar, una nueva definición de los «establecimientos de crédito» (artículo 1.º) conforme a la «Primera Directiva» 77/780/CEE; se regula, acto seguido, (artículo 2.º) el uso de sus denominaciones por los establecimientos de crédito extranjeros en España; se dispensa del requisito de nacionalidad española para ser Consejero general de Cajas de Ahorro (artículo 7.º, apartado 1, letra a), de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro); se sustituye la «exclusión del Registros de bancos operantes en España...», en materias de sanciones, por la «revocación de la autorización de establecimiento» (artículo 57, número 7.º de la Ley de Ordenación Bancaria de 31-12-46); se especifica que las sanciones previstas en la Ley recién citada de Ordenación Bancaria (artículo 57, números 6.º y 7.º) son aplicables «a todos los establecimientos de crédito que operen en España...», es decir, sin distinción de nacionales y extranjeros; se especifican de modo taxativo las causas o supuestos de revocación de la autorización concedida a un establecimiento de crédito (nuevo artículo 57 bis de la Ley de 31-12-46), y se establece, para el caso de que se trate de un banco de algún país miembro de la Comunidad Económica Europea, la obligación de consulta previa a la autoridad bancaria de ese país; se hacen extensivas a las Cajas de Ahorro las sanciones previstas por la propia Ley de Ordenación Bancaria (artículo 4, apartado 4, del Real Decreto Legislativo, que modifica el 156 del Real Decreto-ley 2532/1929, de 21 de noviembre); se exceptúa del requisito de «reciprocidad» a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Ordenación Bancaria a los establecimientos de crédito con sede social en un país miembro de la Comunidad Económica Europea; se da entrada en el Consejo Superior Bancario a los vocales elegidos por los bancos y bancos extranjeros establecidos en España (artículo 50, apartado 2, nuevo párrafo 8.º, de la Ley 31-12-46), y se declara obligatoria para los bancos extranjeros establecidos en España la adscripción al Consejo Superior Bancario (párrafo final del recién citado artículo 50). Por otra parte se dictan normas sobre colaboración de las autoridades bancarias españolas con sus homólogas en el extranjero en materia de información mutua y de secreto profesional (artículo 6.º del Real Decreto Legislativo).

La Comisión estima, a la vista de todas estas normas, que constituyen ejecución pura y simplemente del mandato de adaptación recibido de las Cortes Generales, y no tiene, por tanto, objeción o reparo alguno que formular al texto del Real Decreto Legislativo, como tampoco las tenía en cuanto al fondo el Consejo de Estado, cuyas sugerencias, relativas a cuestiones más bien formales, han sido, por lo demás, aceptadas por el Gobierno.

10. Real Decreto Legislativo 1299/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el Texto Refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aproba-

do por Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero («B. O. E.» número 155, de 30-6-86)

Las disposiciones comunitarias con las que hay que armonizar el ordenamiento nacional son, según el Preámbulo del Real Decreto Legislativo, las tres siguientes:

— Directiva 79/623/CEE, del Consejo, de 25 de junio de 1979, sobre armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera;

— Directiva 79/695/CEE, del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la aproximación de los procedimientos de despacho a libre práctica de mercancías;

— Directivas 81/177/CEE, también del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de las mercancías comunitarias (esta disposición, no citada por el Anejo I de la Ley de Bases de delegación, se publicó en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», Serie L, número 83, de 30-3-81).

Se advierte, sin embargo, que el Preámbulo no menciona una Directiva comunitaria que sí se citaba, en cambio, en el Anejo II de la Ley de Bases 47/85, a saber, la 82/57/CEE, igualmente del Consejo, de 17 de diciembre de 1981 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», Serie L, número 28, de 5-2-82), por las que se establecen disposiciones de aplicación de lo dispuesto en la segunda de las citadas, es decir, la 79/695/CEE, de 24-7-79. La Ponencia ha examinado esta última Directiva y ha llegado a la conclusión de que, en definitiva, no era necesario mencionarla en el Preámbulo del Real Decreto Legislativo, mejor dicho, no había necesidad de considerarla entre las normas comunitarias básicas o de referencia para la adaptación, toda vez que su contenido, como ya el propio título anuncia, es de pura instrumentación administrativa (documentos que hay que adjuntar, indicaciones o especificaciones obligatorias en las mercancías, contenido de declaración de puesta en libre práctica, formalidades del examen o inspección en aduana de las mercancías y de la toma de muestras, etcétera).

El Real Decreto Legislativo consta de 10 artículos, una Disposición derogatoria, por la que se derogan los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 12, 13, 30, 32 y todo el Título IV del Real Decreto ya citado 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprobó el texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, y, por último, de una disposición final sobre fecha de entrada en vigor del Real Decreto Legislativo. Los artículos dispositivos propiamente dichos regulan las siguientes materias: definición de «deuda aduanera» (artículo 1.º), definición del «hecho imponible» (artículo 2.º), definición del sujeto pasivo (artículo 3.º), definición de los «responsables» de los diversos impuestos (artículo 4.º), normas de devengo de la deuda aduanera, es decir, determinación del momento en que nace ésta (artículo 5.º); aplicación de los tipos impositivos (artículo 6.º), momento en que nace la exigibilidad de la deuda aduanera (artículo 7.º), momento en que se ex-

tingue (artículo 8.º), exigencia de garantías por los servicios de Aduanas (artículo 9.º) y asistencia mutua en materia de cobro entre autoridades aduaneras (artículo 10).

La Comisión ha estudiado el contenido del Real Decreto Legislativo a la luz de las tres Directivas antes citadas, y llegado a la conclusión de que el Real Decreto Legislativo se ajusta o atiende a la función para la que se ha dictado, es decir, adaptar las disposiciones del Derecho español en la medida indispensable.

En consecuencia, no hay observación ni reserva alguna.

11. Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados para adaptarlos a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea («B. O. E.» número 155, de 20-6-86; ver también «corrección de errores» en el «B. O. E.» número 172, de 19-7-86)

La disposición española que se adapta es, como queda dicho, el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1.º de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados, más exactamente sus artículos 3.º, 5.º y 6.º.

Las disposiciones comunitarias a las que se adapta el ordenamiento positivo español están contenidas básicamente en una sola norma, a saber, la Directiva 77/92/CEE, del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, sobre medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguros (el grupo 630 CITI) que implica en particular medidas transitorias para dichas actividades.

El Real Decreto Legislativo que ahora analizamos es uno de los más breves que se han dictado en ejecución de la Ley de Bases 47/1985. Se limita, en efecto, a introducir tres modificaciones en el Texto Refundido:

— Primera, añadir al final del número 2 del artículo 3.º un párrafo o inciso nuevo por el que se extiende o amplía la posibilidad de ser socios de las Sociedades de Agencia o Correduría a las «personas jurídicas que carezcan de la condición de mediador de seguros privados...» (no transcribimos el resto, por no ser esencial). Como se recordará, el Texto Refundido no permitía más participación que la de personas físicas o jurídicas que ya fuesen agentes o mediadores de seguros. Con la nueva redacción se abre, pues, la puerta a que puedan fundar sociedades de correduría los bancos, las sociedades de inversión, las grandes cadenas comerciales, etcétera.

— Segunda, excluir del régimen de reciprocidad a que se refiere el artículo 5.º a los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

— Tercera, establecer para los nacionales de otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, la equiparación al título de «agente y corredor de seguros»

o del certificado de suficiencia exigible a los españoles, la prueba del ejercicio efectivo de la actividad correspondiente en el país de origen, y asimismo excluir una vez más del principio de reciprocidad a que se refiere el artículo 6.º del Texto Refundido a los nacionales de países miembros de la Comunidad Económica Europea.

La Comisión no tiene observaciones ni reparos a los puntos segundo y tercero, que son exigencias elementales del proceso de adaptación. Sí debe, en cambio, señalar que la primera modificación, que se refiere a una materia no tratada ni citada en la Directiva comunitaria, resulta de una adición sugerida por el Consejo de Estado, quien, aun reconociendo declaradamente (página 6 de su Dictamen), que la Directiva no tocaba este punto, que se hizo eco, sin embargo, de sendas peticiones por escrito de la Unión Nacional de Entidades Aseguradoras y de Reaseguros (UNESPA) y de la Asociación Española de Corredores de Seguros (ADECOSA) de que se les concediera audiencia en el expediente y de que se añadiera un párrafo al número 2 del artículo 3.º en el sentido ya descrito. Los argumentos en que se basaba el Alto Cuerpo Consultivo para apoyar esta adición o inclusión podían resumirse en dos, jurídico el uno y político o de oportunidad el otro. El argumento jurídico era que, al decir la Ley de Bases de delegación legislativa, en su artículo 1.º, que el Gobierno tendrá potestad de dictar normas con rango de Ley sobre las materias del Anejo de la propia Ley «a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo», está claro que la Ley «no está señalando límites restrictivos ni ampliativos a la labor encomendada... sino simplemente adecuados y coherentes con las exigencias que cada supuesto demanda» (página 15). Según el Consejo de Estado, «no se trata tanto de la adecuación de disposiciones cuanto de la adecuación de materias, respecto de las cuales las leyes tienen un valor primordialmente instrumental» (página 15, a continuación). De todo esto se sigue que «si el respeto a la liberalidad de un texto vigente puede conllevar el que éste adquiera o produzca efectos no sospechados cuando fue redactado..., al insertarse en el más amplio ordenamiento comunitario..., sea no solamente legítimo sino inevitable y obligado que se prevengan tales resultados dañosos y se introduzcan en el precepto en cuestión aquellas modificaciones que las circunstancias exijan» (ibídem).

El segundo argumento, en cierto modo prefigurado en la última de las frases transcritas, es que «el mantenimiento del artículo 3.º, apartado 2, del Texto Refundido vigente en su redacción actual puede causar perjuicios a las entidades españolas al competir con las de los demás países comunitarios» (página 15, in fine), y que en estas condiciones «no parece razonable entender que la habilitación legislativa no alcance a remediar dichas consecuencias y que deba deferirse nuevamente la competencia a las Cortes para que provean la redacción del precepto pertinente, dejando, entre tanto, que aquellos efectos perjudiciales se produzcan».

La Comisión no está de acuerdo con los razonamientos expuestos. Por lo que se refiere a la alegación jurídica, no

es aceptable pretender que lo que se adapta o adecua es la materia; por el contrario, lo que se tiene que adaptar o armonizar es una o más normas, como se desprende del pasaje de la Ley de Bases citado por el propio Consejo de Estado «... dictar normas con rango de Ley... sobre materias reguladas por las Leyes incluidas en el Anejo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico-comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo,...». Está claro, lógica y gramaticalmente, que las palabras «adecuarlas» (y más concretamente el enclítico «las») se refieren a las «leyes», no a las «materias». Son las leyes, son las disposiciones en sí, no la materia o sector económico que regulan, las que pueden resultar en un momento dado discordantes con el ordenamiento comunitario y deben, por ende, ser adaptadas a él. Por lo demás, aun cuando se admitiera a efectos puramente dialécticos el argumento del Consejo de Estado, hay un principio interpretativo inescusable en todo régimen parlamentario (en rigor, en cualquier régimen constitucional), y es que en caso de delegación legislativa concreta y específica como la de la Ley de Bases 47/85, ha de resolverse restrictivamente, es decir, a favor del Poder Legislativo y en contra del presunto margen o arbitrio del Ejecutivo, cualquier duda que pueda surgir sobre el ámbito y alcance de la materia delegada. Dicho más sencillamente, dondequiera que haya una duda justificada sobre si la delegación se extiende o no a un punto determinado, la actitud correcta del Gobierno es abstenerse de entrar en la regulación de ese punto y consultar, mientras tanto, siquiera oficiosamente, a los órganos competentes de las Cortes Generales.

Tampoco parece atendible el argumento de oportunidad o conveniencia, o dicho con más exactitud, no parece suficiente. Es innegable que la exclusión por la ley española de las personas jurídicas no mediadoras podría dejar a las compañías españolas de correduría o de agencia en discriminación e inferioridad frente a las extranjeras de otros países del Mercado Común Europeo, pero a esto cabe replicar dos cosas: primera, que sólo dos de los países que componen (aparte de España y Portugal) la CEE, tienen implantada o reconocida la libertad para las personas jurídicas no mediadoras de participar en las sociedades del tipo indicado, con lo que el presunto peligro queda considerablemente atenuado (la prueba es que las propias autoridades comunitarias no han juzgado necesario tratar este aspecto en la Directiva); segunda, que, aunque así fuera, no se puede recurrir a una técnica jurídica contraria en su espíritu a la Constitución y en la letra al ámbito de la delegación otorgada al Gobierno por las Cortes. Para remediar la presunta inferioridad o desigualdad competitiva de las empresas españolas frente a las extranjeras (de hecho —repetimos— no tanta ni tan grave como se afirma) tenía el Gobierno en cualquier momento dos recursos a su disposición, de los cuales no ha utilizado ninguno: o bien la reforma parcial de la Ley de Producción de Seguros Privados mediante la fórmula ordinaria del proyecto de ley o bien la figura del Decreto-ley justificado por «caso de extraordinaria y urgente necesidad», a que se refiere el artículo 86, número 1, de la propia Cons-

titución, y a reserva, naturalmente, de la ulterior convalidación por el Congreso de los Diputados en los términos del número 2 del mismo artículo.

La Comisión estima, por consiguiente, que la adición introducida en el artículo 3.º constituye una extralimitación de la delegación legislativa recibida de las Cortes Generales.

12. Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto 631/1986, de 21 de marzo, al ordenamiento jurídico comunitario («B. O. E.» número 155, de 30-6-86)

El ordenamiento positivo nacional que se trata de adaptar está, por cierto, constituido no sólo por el citado Decreto de 21 de marzo de 1968, sino también por el Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, sobre suspensión de la obligatoriedad del seguro de daño de cosas establecido en el propio Texto Refundido, ya que el Real Decreto Legislativo deroga totalmente dicho Decreto-ley.

El Derecho comunitario al que había que armonizar el nacional consiste, según el Preámbulo del mismo Real Decreto Legislativo en las tres Directivas siguientes:

— Directiva número 72/66/CEE, del Consejo, de 24 de abril de 1972 (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Serie L, número 103, de 2-5-72), sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al seguro de responsabilidad civil derivadas de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (abreviadamente, Primera Directiva).

— Directiva número 72/430/CEE, también del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», Serie L, número 291, de 28-12-72), por la que se modifica la anterior (no citada en el Anejo II de la Ley 47/85).

— Directiva número 84/5/CEE, igualmente del Consejo, de 30 de diciembre de 1983 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas», Serie L, número 8, de 11-1-84), sobre armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos anteriores (abreviadamente «Segunda Directiva», tampoco mencionada por la Ley de Bases/47/85 en su Anejo I).

El Real Decreto Legislativo consta de un artículo único por el que se modifica en bloque la disposición nacional que se trata de adaptar. Por lo demás, el texto no es demasiado largo, pues son más bien pocos los puntos necesitados de armonización. En concreto, lo que hace el Real Decreto Legislativo es diferenciar el caso de daños corporales del de daños simplemente materiales, en cuanto al régimen de responsabilidad, que antes era el mismo, a saber, responsabilidad subjetiva, para ambos casos, y ahora da lugar a responsabilidad objetiva para los daños ma-

teriales, manteniéndose la subjetiva para los corporales; efectivamente, en los segundos el conductor sólo queda exento de responsabilidad si se prueba que los mismos se deben únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. Dicho sea de paso, las Directivas comunitarias no se pronuncian ni por un sistema ni por otro, es decir, no imponen ni la responsabilidad subjetiva ni la objetiva, limitándose estrictamente a exigir a los Estados miembros que tomen las «medidas adecuadas... para que la responsabilidad civil relativa a la circulación de vehículos automóviles estacionados habitualmente en su territorio quede cubierta por un seguro» (Segunda Directiva, artículo 1.º).

En segundo lugar, se ha modificado el régimen de personas legitimadas para la suscripción del seguro, en el sentido de que, si bien se mantiene el principio de que debe ser el propietario del vehículo quien lo asegure, suscribiendo la póliza correspondiente, se admite, en cambio, expresamente la posibilidad de que quede relevado de esta obligación «cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrate». Tampoco se toca este punto, por cierto, en las Directivas comunitarias, las cuales no dicen nada sobre quiénes estarán habilitados a suscribir la póliza del seguro.

En tercer término, se modifica sustancialmente la cuantía de las sanciones por no suscripción del seguro obligatorio (artículo 2.º, párrafo antiguamente segundo y ahora tercero). En el texto primitivo se decía simplemente que sería «sancionado administrativamente» el incumplimiento de la prohibición de que los vehículos no asegurados circularan por territorio nacional. Ahora no sólo se reitera la prohibición, sino que se especifica que el incumplimiento «llevará aparejado el depósito del vehículo con cargo a su propietario mientras no sea concertado el seguro, y una sanción pecuniaria de 25.000 a 250.000 pesetas, graduada según las circunstancias del hecho...».

Por su parte, la Primera Directiva dice un tanto lacónicamente en materia de sanciones (artículo 3.º): «Cada Estado miembro adoptará todas las medidas adecuadas a reserva de lo dispuesto en el artículo 4.º, para que la responsabilidad civil por circulación de vehículos estacionados habitualmente en su territorio quede cubierta por un seguro...».

En cuarto lugar, esta vez en plena armonía con la Directiva 84/5/CEE (es decir, la Segunda), en su artículo 1.º, se sienta el principio de exclusión de ciertas personas aseguradas, concretamente las que vivan «a expensas del asegurado».

En quinto término, se dispone, en materia de acciones, que el perjudicado o sus herederos «tendrán acción directa hasta el límite obligatorio contra el asegurador del vehículo» o, en su caso, «contra el Consorcio de Compensación de Seguros», sin perjuicio de las demás que les correspondan, y se establece, además, que el plazo de prescripción de aquella será de un año a partir del día en que haya podido ejercitarse, aparte de las causas de interrupción establecidas en la legislación común.

La Comisión no tiene reparos a la adaptación efectuada mediante este Real Decreto Legislativo.

13. Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental («B. O. E.» número 155, de 30-6-86)

Antes de exponer resumidamente esta disposición, procede hacer una observación importante, y es que, por excepción, aquí no había —o al menos no se citaba en el Anejo I de la Ley de Bases de delegación— ninguna disposición española que adaptar individual o singularmente al Derecho comunitario, pero sí se mencionaban en el Anejo II las Directivas comunitarias sobre medio ambiente a las que hubiese que armonizar el Derecho español, entre ellas la 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, sobre evaluación de la incidencia de ciertos proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y otras directivas de contenido estrictamente sectorial.

En las condiciones descritas, cabría preguntarse a primera vista si el Gobierno no se había extralimitado de la delegación legislativa, pero la respuesta tiene que ser negativa, es decir, no hay tal extralimitación, por cuanto la Ley 47/85 autoriza al Gobierno para dictar normas con rango de ley formal no sólo sobre las materias incluidas en el Anejo I, sino también «sobre materias objeto de normas comunitarias vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por Ley o no se hallen actualmente reguladas». Pues bien, la realidad es que en el Derecho español, si bien había ya disposiciones importantes y pormenorizadas en materia de medio ambiente, como la Ley de 22 de diciembre de 1972, sobre Protección del Ambiente Atmosférico, y la Orden del Ministerio de Industria de 30 de noviembre de 1961, aprobatoria del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), y los Reales Decretos 2994/82, de 15 de octubre, y 116/1984, de 19 de mayo, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas y sobre contenido mínimo de los planes de explotación y restauración en explotaciones de carbón a cielo abierto, y otras disposiciones que no citamos por no alargar más el presente informe, no existía, en cambio, un régimen general de evaluaciones o estudios del impacto o efecto ambiental previos a las autorizaciones para instalar industrias y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente. Es verdad que existía en nuestro Derecho normas y reglas concretas sobre protección de las aguas, por ejemplo, o del aire, pero lo que no había era una norma genérica sobre protección del medio ambiente en relación con los factores hombre, fauna, flora, suelo, aire, agua, clima, paisaje, bienes materiales y el patrimonio cultural considerados en su conjunto.

Por otra parte, es meritorio que, por la importancia de su contenido, las normas del Real Decreto Legislativo deben calificarse como básicas y necesitadas, como tales, del rango de Ley. Baste repasar someramente el objeto de cada uno de los 10 artículos (más dos Disposiciones Adicionales y dos Finales) de que consta el Real Decreto Le-

gislativo: obligación general de que los proyectos de obras, instalaciones u otras actividades comprendidos en el Anejo I del Decreto sean sometidos a previa evaluación de sus efectos sobre el medio ambiente (artículo 1.º), abarcando el Anejo, prácticamente, toda clase de grandes obras públicas (autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos, puertos comerciales) y diversas instalaciones industriales de base o cabecera (refinerías de petróleo, centrales térmicas, plantas siderúrgicas integrales, instalaciones químicas integradas, instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos, etc.); obligación de que los proyectos contengan datos sobre determinadas materias importantísimas del medio ambiente (artículo 2.º); trámite preceptivo de información pública (artículo 3.º); obligación de que previamente a la resolución administrativa sobre el proyecto se dé traslado del expediente a la obra, instalación o actividad, para que ésta formule la oportuna «declaración de impacto»; obligación del Estado español de poner el contenido del estudio o evaluación en conocimiento del otro o de los otros Estados miembros de las CC. EE. en cuyo territorio vaya a incidir la obra o instalación proyectada; obligación del órgano competente para la evaluación de respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto, en la medida en que están amparadas por las disposiciones sobre propiedad industrial y por el secreto industrial y comercial; posibilidad para la Administración de acordar la suspensión de obras o instalaciones comenzadas sin el cumplimiento del trámite de evaluación del impacto ambiental (artículo 9.º); multas coercitivas de hasta 50.000 pesetas diarias para el caso de que se produzca una alteración de la «realidad física» como consecuencia de la ejecución del proyecto o de la obra sin el cumplimiento del trámite de referencia (artículo 9.º).

Todas estas materias constituyen, en efecto, el contenido típico de una Ley formal en circunstancias ordinarias.

No hay, pues, en principio, reparo alguno que formular a la utilización de la vía del Real Decreto Legislativo por todas las razones que acaban de exponerse. Si acaso, cabría plantear una duda en el caso del artículo 9.º, porque, como queda dicho, se establecen sanciones pecuniarias, pero, considerando que se trata, al fin y al cabo, de sanciones instrumentales, destinadas a forzar el cumplimiento por el interesado de una obligación administrativa, no cabe, en definitiva, formular reparo, aparte de que ningún precepto constitucional impide la posibilidad de establecer sanciones en el marco de una delegación legislativa, por más que lo más correcto sea hacerlo por Ley formal.

14. Real Decreto Legislativo 1303/1984, de 28 de junio, por el que se adecua al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el Título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas («B. O. E.» número 155, de 30-6-86)

Este Real Decreto Legislativo consiste en modificar las «Condiciones para ser titular de derechos mineros, ar-

tículos 90 a 93, de la Ley citada de 21 de julio de 1973, para adaptarlas al ordenamiento jurídico comunitario y, en particular, al principio de libertad de establecimiento y prestación de servicios para las actividades no asalariadas en el ámbito de las industrias extractivas, principio que aparece recogido específicamente en la Directiva 64/428/CEE, del Consejo, de 7 de julio de 1964, sobre realización de la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en las industrias extractivas (clases 11-19 CITI), modificada parcialmente por el Acta de Adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Irlanda y el Reino de Dinamarca de 22 de enero de 1972.

En consecuencia, el artículo único en que consiste la disposición que analizamos establece lo siguiente:

— Establecer la posibilidad de que sean titulares de derechos mineros no sólo las personas físicas o jurídicas españolas, sino también las personas físicas o jurídicas extranjeras.

— Establecer la posibilidad (que antes se negaba en absoluto) de que los Estados o Gobiernos extranjeros adquieran directa o indirectamente derechos mineros y efectúen inversiones de capital, «previa autorización del Gobierno español».

— En lo relativo a materias primas minerales de interés estratégico, sin perjuicio de que se mantenga el principio de que sólo se podrán otorgar derechos mineros a personas físicas de nacionalidad española o a sociedades cuyo capital social sea español en su totalidad, se suprime tácitamente la otra condición que establecía el texto de 1973, a saber, que tanto el personal directivo como el Pleno del Consejo de Administración estuviesen integrados por españoles.

— Supresión de la referencia general a la legislación de inversiones extranjeras en España como supletoria de la Ley de Minas en toda esta materia.

— En cuanto a empleados no españoles en las empresas mineras, sin perjuicio de mantenerse el porcentaje máximo del 20 por ciento de la plantilla total, así como el principio de que el número de «empleados técnicos titulados» de nacionalidad extranjera, fijos o temporales, deberá ser siempre inferior al de los españoles con análogas funciones, se sustituye la remisión final al Reglamento de desarrollo por una referencia general a la Ley Orgánica 7/1975, de 1.º de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Cabe hacer aquí una observación similar a la que se ofreció en relación con el Real Decreto Legislativo sobre inversiones extranjeras, es decir, distinguir en dos textos normativos diferentes las inversiones extranjeras (en este caso, en materia de minas), según fueran de procedencia comunitaria o no comunitaria, o bien, optar por un texto único. La Comisión, de nuevo, señala su postura favorable a esta última solución.

Hay un punto en el que se plantea por única vez la posibilidad de que, quizá, el Real Decreto Legislativo se haya quedado corto en la adaptación del Derecho espa-

ñol al Derecho comunitario. En efecto, señala el Dictamen del Consejo de Estado que en este punto no sólo hay que considerar las Directivas comunitarias, sino dos «Programas Generales» acordados en 18 de diciembre de 1961, el primero de ellos para la supresión de restricciones a la libre prestación de servicios, y el segundo sobre supresión de restricciones para la libertad de establecimiento, y a consecuencia de los cuales se dictó precisamente tres años más tarde, en 1964, la Directiva sobre actividades no asalariadas en industrias extractivas que, como hemos apuntado, ha servido de referencia al presente Real Decreto Legislativo. Pues bien, en el segundo de esos programas (el relativo, repetimos, a la libertad de establecimiento) se prevé expresamente la equiparación de los nacionales de Estados o países miembros de las Comunidades Europeas con los nacionales de países y territorios de Ultramar considerados con el Anejo IB del Tratado de Roma, es decir, de antiguas colonias de Francia y Gran Bretaña (y algunas de Bélgica, Países Bajos e Italia), si bien dejando a salvo las ulteriores disposiciones definidoras del régimen de asociación entre la CEE y los territorios y países de Ultramar que hayan obtenido la independencia.

Después de apuntar el problema, acertadamente, a juicio de la Comisión, el Consejo de Estado prosigue:

«No obstante, teniendo en cuenta la fecha ciertamente lejana del citado Programa General, así como la matización misma del derecho de establecimiento prevista en el artículo 132.5 del Tratado Constitutivo de la CEE en relación con los Convenios previstos en su artículo 136 (8), este Consejo estima conveniente no hacer mención expresa en los preceptos del proyecto analizado al Anexo IV del citado Tratado, lo cual evitaría problemas de interpretación y posibles confusiones en un ámbito tan delicado como el de los Estados asociados.»

Termina el Dictamen proponiendo a párrafo seguido:

«Parece, por otro lado, más acertado introducir una Disposición Adicional Segunda en el proyecto de Real Decreto Legislativo en la que se deje a salvo el derecho de todos aquellos nacionales (personas físicas o sociedades) de países o territorios respecto de los cuales sea efectivo el principio de libertad de establecimiento, ya por aplicación del Tratado Constitutivo de la CEE, ya como consecuencia de los Convenios y Resoluciones dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Europeas, evitando la enumeración, a través de la remisión al Anexo IV, de algunos de dichos países o territorios.»

Sin embargo, el Gobierno no ha recogido esta sugerencia en el texto definitivo (sí ha recogido, en cambio, otras del alto cuerpo consultivo).

La Comisión considera que el punto de vista transcrito es técnica y conceptualmente correcto, pero que desde el ángulo sustantivo, queda superado desde el momento mismo en que, como ya se ha apuntado, la liberalización decidida por el Real Decreto Legislativo abarca no sólo a los súbditos o nacionales de la CEE, sino a los extranjeros en general. Es palmario que quedan, por tanto, com-

prendidos en el ámbito de la liberalización los nacionales y empresas de los territorios y países de ultramar asociados de algún modo a las Comunidades Europeas.

En conclusión, la Comisión no formula reparos ni objeciones a este Real Decreto Legislativo.

15. Real Decreto Legislativo 1304/1986, de 28 de junio, sobre determinadas condiciones exigibles para la realización de transporte público por carretera («B. O. E.» número 155, de 30-6-86)

La única disposición española que se cita como afectada es (en la Disposición Derogatoria del propio Real Decreto Legislativo) el artículo 5.º de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, en lo que se refiere a la exigencia de nacionalidad española. En lo demás, el Real Decreto Legislativo (que consta de 7 artículos, más una Disposición Transitoria, otra Adicional, la citada Derogatoria y una Final) no cita ningún precepto de nuestro ordenamiento.

Las normas comunitarias que se han tomado como referencia, según el preámbulo del Real Decreto Legislativo, son dos Directivas ya citadas en el Anejo II de la Ley de Bases, a saber:

— La número 74/561/CEE, de 12 de noviembre de 1974, del Consejo, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales (y sus modificaciones parciales por ingreso de Grecia, primero, y luego de España y Portugal).

— La número 74/562/CEE, también del Consejo, y de la misma fecha, sobre el acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales (y sus modificaciones por idénticas razones a las de la anterior).

El Real Decreto Legislativo contiene las siguientes disposiciones: definición general de las condiciones necesarias de «honorabilidad, capacitación profesional y capacitación económica» para la prestación del servicio de transporte público por carretera, y referencia a la necesidad, además, de un título administrativo habilitante (artículo 1.º); definición del concepto de capacitación profesional (artículo 2.º); definición del concepto de «honorabilidad» (artículo 3.º); definición del concepto de «capacidad económica» (artículo 4.º) y posibilidad de determinar su contenido reglamentariamente (artículo 5.º); calificación como falta «muy grave» de la prestación de servicios de transporte careciendo de alguna de las tres condiciones anteriores (artículo 6.º); reconocimiento de estas condiciones a los transportistas de los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas (artículo 7.º), y plazos para determinados transportistas habilitados para la realización del transporte público por carretera con posterioridad a ciertas fechas.

Cotejado el contenido del Real Decreto Legislativo con el de las dos Directivas citadas, la Comisión aprecia que, en líneas generales y salvando pormenores de menor

cuantía, el Gobierno se ha atenido al mandato legislativo recibido de las Cortes Generales, y no tiene, por ende, objeción o reparo que formular.

### CONCLUSIONES FINALES

#### Primera

La Comisión no formula reparos a los siguientes Reales Decretos Legislativos:

— Real Decreto Legislativo 442/1986, de 10 de febrero, por el que se modifica la Ley de Semillas y Plantas de Vivero para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

— Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

— Real Decreto Legislativo 1163/1986, de 13 de junio, por el que se modifica la Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre Desechos y Residuos Sólidos Urbanos para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

— Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, para adaptarla a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

— Real Decreto Legislativo 1257/1986, de 13 de junio, de adaptación de la Ley de 27 de abril de 1946, rectificadora del Decreto-ley de 25 de enero de 1946, sobre Protección de la Industria Cinematográfica, y de la Ley 3/1980, de 10 de enero, sobre Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica, a las normas de la Comunidad Económica Europea.

— Real Decreto Legislativo 1265/1986, de 27 de junio, sobre Inversiones Extranjeras en España.

— Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y se establece el Control Metrológico CEE.

— Real Decreto Legislativo 1297/1986, de 28 de junio, por el que se adapta al derecho de las Comunidades Eu-

ropeas el Regimen Vigente en Materia de Zonas y Puertos Francos.

— Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptan las normas legales en Materia de Establecimientos de Crédito al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea.

— Real Decreto Legislativo 1299/1986, de 28 de junio, por el que se modifica el Texto Refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero.

— Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el Texto Refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 631/1968, de 21 de marzo, al ordenamiento jurídico comunitario.

— Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental.

— Real Decreto Legislativo 1303/1986, de 28 de junio, por el que se adecua al ordenamiento jurídico de la Comunidad Económica Europea el Título VIII de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

— Real Decreto Legislativo 1304/1986, de 28 de junio, sobre determinadas condiciones exigibles para la realización de transporte público por carretera.

#### Segunda

En relación con el Real Decreto Legislativo 1300/1986, de 28 de junio, sobre producción de seguros privados, se plantea una objeción grave, por lo que procede recomendar la supresión de plano del inciso final añadido al punto 2 del artículo 3.º del texto refundido de 1.º de agosto de 1985, en el sentido de permitir que sean socios de las sociedades de agencia o correduría de seguros las personas jurídicas que carezcan de la condición de mediador de seguros privados, adición esta que no responde, en absoluto, a las exigencias del Derecho comunitario, puesto que se trata de una cuestión que las Directivas ni siquiera mencionan.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1987.—El Presidente de la Comisión, **Leopoldo Torres Boursault**.—El Secretario de la Comisión, **Alvaro Cuesta Martínez**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961